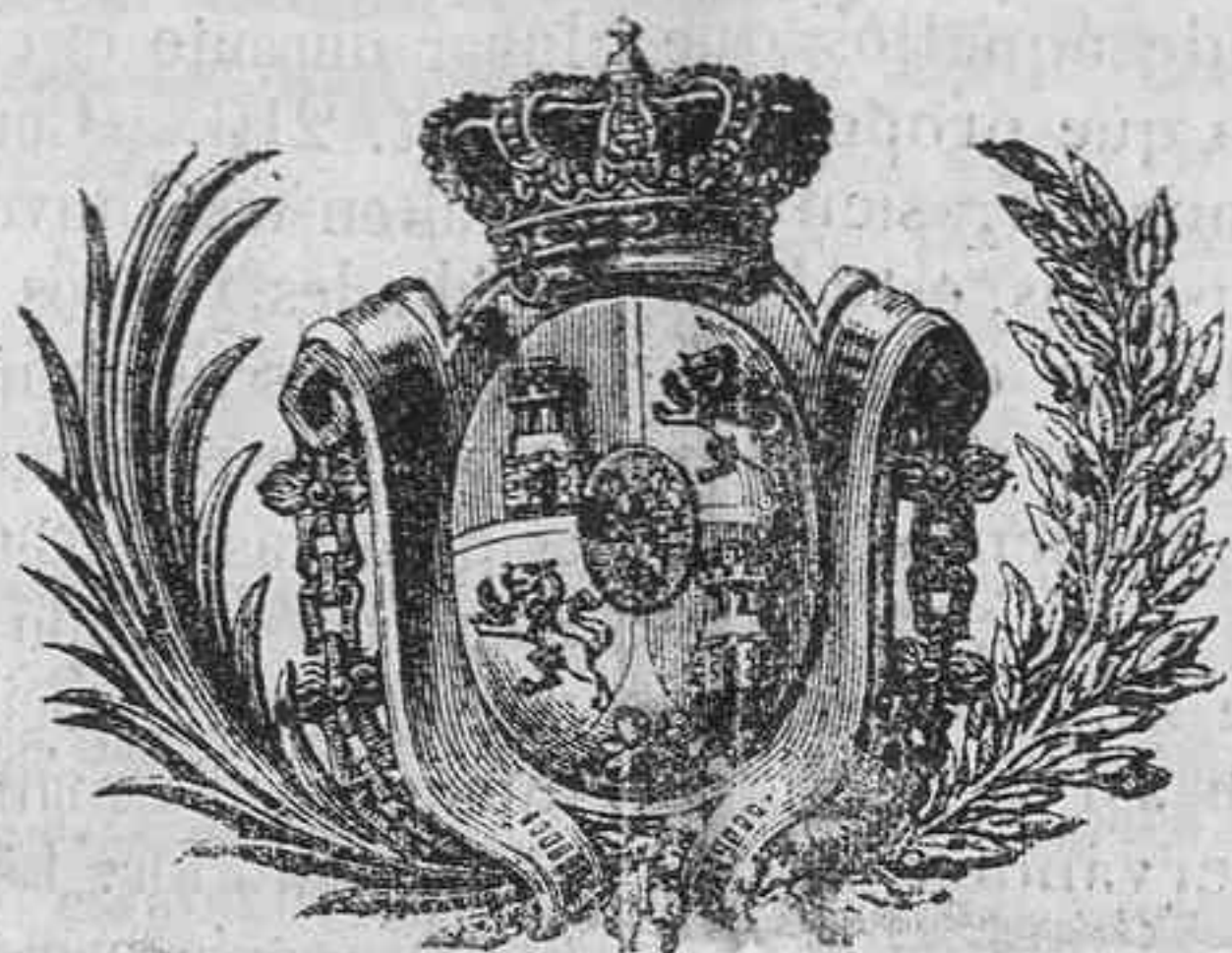


Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 51.

Real decreto suprimiendo las Direcciones generales de Ramos especiales y de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 59, correspondiente al día 28 de febrero próximo pasado, se inserta el real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones generales de Ramos especiales y de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Los negociados de la Direccion de Ramos especiales correrán á cargo de la Subsecretaría, conforme á lo dispuesto en mi real decreto de 14 de mayo de 1852.

Art. 3.º Se suprimen las dos plazas de Oficiales terceros supernumerarios que existen en la Secretaria del Despacho, y se crean en su lugar una de Oficial segundo y otra de la clase de terceros.

Art. 4.º Los Auxiliares mayores de dicha Secretaria tendrán en adelante el carácter de Oficiales cuartos Jefes de negociado.

Art. 5.º Subsistirá la Ordenacion general de pagos con los negocios que le correspondan como Contabilidad central del Ministerio.

Art. 6.º Pasarán á la Subsecretaría los negociados de contabilidad pertenecientes á la administracion de los ramos que se hallan en la misma, como lo están en las demás Direcciones.

Art. 7.º La planta de la Ordenacion general de pagos será la que hoy tiene la Direccion de Contabilidad, suprimiéndose las dos plazas de Oficiales primeros y las que sean innecesarias á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º El Interventor de la Ordenacion ge-

neral de pagos desempeñará al mismo tiempo el cargo de tenedor de libros.

Art. 9.º Queda derogado el citado decreto de 14 de mayo y las disposiciones posteriores en lo que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Cáceres 5 de marzo de 1853.—Ramon Membrado.

CIRCULAR NUMERO 52.

Real orden sobre la inoculacion de la viruela en el ganado lanar.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 44, correspondiente al día 13 de febrero próximo pasado, se inserta la real orden circular siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Circular.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una memoria escrita por D. Serapio Marin, Subdelegado de la facultad de veterinaria del partido de Pina en la provincia de Zaragoza, que contiene las observaciones hechas por el mismo en los años de 1850 y 1851 sobre la inoculacion de la viruela en el ganado lanar; trabajo que á juicio de la Junta de Sanidad de la citada provincia, Escuela de veterinaria de esta corte, y Consejo de Sanidad, es digno de todo aprecio por la exactitud é imparcialidad con que en él se consignan los hechos observados, probándose la eficacia de este remedio, y los grandes beneficios que de su aplicacion pueden reportar los ganaderos españoles, á la manera que se han obtenido en otras naciones donde en la actualidad se halla admitido con el mejor éxito.

En su vista, y de conformidad con lo que el citado Consejo ha espuesto en 25 de enero próximo pasado, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se recomiende á V. E. muy particularmente que cuando se desarrolle en esa provincia alguna epidemia de viruelas, inculque á los

ganaderos la conveniencia de proceder oportunamente á la inoculación del mal.

2.º Que escite V. E. el celo de los profesores de veterinaria, especialmente el de aquellos que sean Subdelegados de sanidad, para que propongan y ejecuten la inoculación de los ganados, siempre que sus dueños se presten á ello gustosos, estudiando el resultado que ofrezca, y dando cuenta de él para apreciar con toda exactitud las ventajas y los inconvenientes que este procedimiento pueda ofrecer:

Y 3.º Que en su real nombre se den las gracias al Subdelegado de Pina, y que así se publique en la *Gaceta* del Gobierno, reservándose S. M. premiar el mérito que contraiga, si continúa las investigaciones que en esta materia ha empezado á hacer con tan buen éxito.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para su debida publicidad y efectos convenientes. Cáceres 24 de febrero de 1853.—Ramon Membrado.

CIRCULAR NÚM. 55.

Declarando acotada la dehesa llamada Herrera, término de Malpartida de Plasencia, y las conocidas con los nombres de Venta-Quemada y Cañadilla, situadas en jurisdicción de Villareal de San Carlos.

Habiéndose acudido á este Gobierno de provincia por D. José Mateos, vecino de Serradilla, solicitando el acotamiento de una dehesa que posee en término de Malpartida de Plasencia, llamada Herrera, y de otras que se conocen con los nombres de Venta-Quemada y Cañadilla, situadas en jurisdicción de Villareal de San Carlos, en las que es condómino, he resuelto, conforme á lo prevenido en la ley de las Cortes de 8 de junio de 1813, acceder á su pretension, previniendo que nadie pueda cazar ni pescar en ellas, sin que además de la licencia expedida por la autoridad administrativa competente, lleve por escrito el permiso de su dueño. Cáceres 6 de marzo de 1853.—Ramon Membrado.

CONTINUA la circular núm. 59, que contiene el Reglamento de Estudios.

(*Sigue la Sección sexta.*)

Art. 214. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer día de lección para que anote su nombre y número; pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 215. Los documentos del art. 212 formarán parte del expediente que el alumno ha de tener en la Secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 216. Concluida la matrícula, el Secretario general en las Universidades remitirá á los decanos de las facultades y á los Directores de los Institutos agregados tantas listas individuales de todos los matriculados en sus respectivos establecimientos, cuantas sean las asignaturas de cada año; y en ellas ha de espresar el nombre, apellido, edad y habitación del cursante, el nombre y habitación del padre, tutor ó encargado, el número de la matrícula, y la nota que hubiere obtenido el año anterior. Los citados decanos ó Directores entregarán á cada profesor la lista que corresponda á su asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado en vista de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocacion, en una ú otra parte, se corregirá por la Secretaría.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

Art. 217. Los Directores de los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza incorporados á un Instituto provincial, pasarán á los dos días precisos de terminada la matrícula, copia formal de ella al Director del mismo Instituto para que la remita con la suya al Rector del distrito universitario. Acompañarán á estas listas de matriculados los documentos presentados por los alumnos que lo sean por primera vez en cualquier año en dichos establecimientos.

Art. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matricula, pedirá á este y presentará en el otro la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir tambien, y se dará copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula, y con los demas documentos formarán cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros la matrícula, la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro, no permitiéndose mas que 15 dias para hacer esta traslacion: si hubiere trascurrido mas tiempo, el gefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

El gefe del establecimiento donde el alumno tiene hecha su matrícula, no le concederá la traslacion de la misma mientras no justifique á su satisfacción el motivo que le obligue á trasladarla. En ningun caso se concederá la traslacion que soliciten para ingresar en el Instituto en los últimos meses del curso los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Art. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofía é Instituto 200 rs.; los de escuelas especiales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Art. 220. Los que se matriculen para asignaturas

suelas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 222. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica dentro y fuera del establecimiento.

También lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 223. Los catedráticos anotarán las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe de la escuela por conducto del decano ó Director del establecimiento para que mande borrarlo de la matrícula.

Art. 224. Cuando un alumno haya completado las dos terceras partes de las faltas, el catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matrícula.

Art. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será también de las accesorias. Cuando se le borrar de la accesoria podrá continuar en la principal, repitiendo aquella en uno de los años siguientes.

Art. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razón de enfermedad, contándose estas faltas por días lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho jefe, si lo creyere conveniente, enviará un facultativo, que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto, lo pondrá en conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso: cumplidas que fuesen las faltas de que habla el art. 223, no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 227. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho jefe ni la Secretaría darán curso á la instancia.

Art. 228. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que para las esplicaciones señale el Gobierno, y en su caso el catedrático.

TITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 229. Los exámenes de prueba de curso son

ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que se celebran al fin de cada curso, y extraordinarios los que se verifican en los últimos días antes de cerrarse la matrícula.

Art. 230. Los catedráticos pasarán á la Secretaría, diez días antes de acabar el curso, lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para los extraordinarios por no estar en disposición de presentarse á los ordinarios á juicio del catedrático.

Si algun alumno de los incluidos en cualquiera de las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la Secretaría para que no sea admitido á exámen.

Art. 231. Los alumnos, antes de ser examinados, acreditarán en la Secretaría que han satisfecho el segundo plazo de la matrícula, y pagarán en la Depositaria del establecimiento, conforme al art. 335, 20 rs. por derechos de exámen, ya sea ordinario, ya extraordinario. El Secretario dará á cada uno una papeleta en que se espresen su nombre, su asignatura, el número que tiene en la cátedra, la nota que obtuvo en el año anterior, y que puede ser admitido á exámen.

(Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Real orden mandando que los individuos todos del Ejército no usen mas que del primer nombre y de los apellidos paterno y materno.

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—Consecuente á la comunicacion de V. E. fecha 3 del actual, es adjunto y rectificado convenientemente el real despacho de grado de Capitan de D. José Manuel Zavala y Rubio, Teniente del batallon de Cazadores Ciudad-Rodrigo, núm. 9; pero con este motivo, se ha servido mandar S. M., que para evitar en lo sucesivo las frecuentes equivocaciones de personas, no usen los individuos todos del Ejército mas que del primer nombre, y como está mandado, de los apellidos paterno y materno; pudiendo únicamente ponerse el segundo los hermanos ó primos que, teniéndolos iguales, necesiten de esta circunstancia para distinguirse.—De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1853.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.—Sr. Capitan general de Extremadura.»

Y por disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se inserta en los Boletines oficiales de las dos provincias de su mando para que tenga la debida publicidad.—P. I. del Coronel Gefe de E. M., el Coronel Comandante 2.º Gefe, Mariano Capan.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden fecha 12 de febrero último previniendo que todos los exhortos que por los Jueces y Tri-

bunales de la Península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los Jueces que han de cumplimentarlos, dirigiéndolos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.^a—Por el Ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de mi cargo de varios casos en que quedan sin cumplirse en los países extranjeros los decretos expedidos en justicia por los Jueces y Tribunales españoles, por no arreglarse estos á lo prescrito en las leyes y sancionado por la práctica para el curso de los exhortos que corresponden. Como en comprobacion de esto se ha pasado tambien por el mismo Ministerio copia de una circular del Ministro de negocios extranjeros de Francia, dirigida á los representantes acreditados cerca de aquel imperio, respecto de las irregularidades cometidas por los Jueces extranjeros en el despacho de exhortos que dirigen á las autoridades judiciales francesas, en cuya circular solicita además con instancia que no se use de la forma solemne de exhortos para la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas mas bien que á las judiciales. Y habiendo dado cuenta de todo á la Reina nuestra Señora, se ha servido mandar:

1.^o Que todos los exhortos que por los Jueces y Tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los Jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derecho á este Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la via diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los Jueces exhortantes.

2.^o Que de esta disposicion general se exceptúen tan solo los Juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España y viceversa, en virtud de notas cangeadas en 1844, á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre estradiciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática antedicha, sin que esta excepcion con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 34 del real decreto de 17 de noviembre del año próximo pasado.

3.^o Que cuiden muy particularmente los Jueces de evitar toda irregularidad en la estension de los exhortos que despachen para el extranjero, debiendo antes bien hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que, segun el derecho comun, los hacen valederos.

4.^o Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en esta se previene.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1853.—

Vahey.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Dada cuenta en Sala de Gobierno de la real orden inserta, le fué prestado el debido cumplimiento y acordó S. E. se publique por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demás á quienes corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 3 de marzo de 1853.—Ildefonso Perez Fariña.

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta Capital y partido.

Hago saber: Que seguida causa criminal en este mi Juzgado contra Francisco Cabezon Gonzalez y Antonio Gumersindo Cano, por hurto á D. Antonio Moya, natural de Badajoz, Oficial retirado, de una pistola pequeña, de piston, en casa de María Colo, conocida por la Machacona, se determinó por auto de 15 de enero de este presente año, confirmado por providencia de 23 del mismo de S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, mandando entre otras cosas, se entregue la pistola á su dueño, luego que sea cononocido el punto de su residencia actual, ó se presente, permaneciendo en tanto depositada en poder del infrascrito Escribano; y para que tenga efecto, he mandado se inserte el presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, á fin de que mencionado D. Antonio Moya, por sí ó por otra persona en su nombre, competentemente autorizada, pueda presentarse en este Juzgado á reclamarla.

Dado en Cáceres á 2 de marzo de 1853 —Pascasio Fernandez.—De su orden, Juan Solano Redondo.

Don Lorenzo Alguacil, capitan del tercer batallon del regimiento infanteria de América, número 14, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Badajoz donde se hallaba como habilitado que era en el año de 1851 el Teniente de este batallon don Manuel Gutierrez de la Torre, llevándose en su fuga la cantidad de 30,943 rs. vn. perteneciente al cuerpo; por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último pregon al espresado D. Manuel Gutierrez de la Torre, para que en el término de diez dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto, se presente á dar sus descargos y defensa, señalándole para su presentacion la guardia de prevencion del regimiento de Málaga que guarnece esta capital, y de no comparecer se seguirá la causa, sentenciándolo en rebeldía por el Consejo de guerra correspondiente. Cáceres 8 de marzo de 1853.—Lorenzo Alguacil.

CACERES.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos,
1853.